

Recurso de Revisión: RRA 579/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado
de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. Josué Solana
Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; diciembre diecisiete del año dos mil veinticuatro.
Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 579/24**,
en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad
con la respuesta a su solicitud de información por parte del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede
a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del
sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó
registrada con el número de folio **202728524000460** y, en la que se advierte que
requirió lo siguiente:

*“ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL
POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO
PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER
SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?*

*ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO
LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE
VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS
RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS.*



QUÉ ACCIONES SE HAN REALIZADO AL INTERIOR DEL OGAIPO PARA FRENAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA?" (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/UT/1149/2024, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/SGA/727/2024, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos, copia de oficio número OGAIPO/CG/167/2024, signado por el C. Jorge Fausto Bustamante García, Contralor General, copia de oficio número OGAIPO/DAJ/0790/2024, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Directora de Asuntos Jurídicos y copia de oficio número OGAIPO/CNPBG/0153/2024, signado por la C. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del Órgano Garante, realizados en los siguientes términos:

Oficio número OGAIPO/UT/1149/2024:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000460**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

"ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022? ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE LE HAN SIDO TURNADOS. QUÉ ACCIONES SE HAN REALIZADO AL INTERIOR DEL OGAIPO PARA FRENAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA?" (Sic)

Le informo que adjunto encontrará el oficio OGAIPO/CNPBG/0153/2024 de la oficina de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; oficio OGAIPO/SGA/727/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; oficio OGAIPO/CG/167/2024 de la Contraloría General; así como, oficio OGAIPO/DAJ/0789/2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, que son las áreas competentes de este Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000460.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





Oficio número OGAIPO/SGA/727/2024:

Por este medio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 11 fracción XXIII del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y demás aplicables, en contestación a su similar número OGAIPO/UT/1093/2024, mediante el cual turna la solicitud de información al rubro indicado, e instruye dar respuesta fundada respecto a;

"ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS..." (Sic)

En atención y respuesta a su solicitud, hago de su conocimiento, que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden cada uno en el periodo solicitado, lo que sobrepasa en demasía las capacidades del personal con el que cuenta esta Secretaría

para su procesamiento, puesto las diferentes atribuciones, competencias, acciones y actividades que tiene a bien desarrollar diariamente las y los servidores públicos adscritos a esta Secretaría.

Así mismo, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, y humanos, que nos permitan entregar la información en la forma que nos fue requerida.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Por lo que, de conformidad con el artículo 127¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a letra dice:

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los

plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa..." (Sic)

En este orden de ideas, es aplicable el criterio de interpretación número 8/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que resulta procedente poner a disposición del solicitante, en modalidad de consulta directa, las documentales que nos requiere, por un plazo de 60 días hábiles, en el lugar que ocupa la Secretaría General de Acuerdos, del primer piso del inmueble que se ubica en el número 122, de la calle de Almendros, esquina con Amapolas, en la Colonia Reforma de esta ciudad capital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en un horario de lunes a viernes de las 9 a las 17 horas, donde lo atenderá personal de esta unidad administrativa y podrá consultar la información solicitada.

Sin otro particular y en espera de que la información que se le envía merezca su conformidad, reciba un cordial y respetuoso saludo.

Oficio número OGAIPO/CG/167/2024:

El que suscribe C. Jorge Fausto Bustamante García, en mi carácter de Contralor General de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7 fracción VI y 15 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con lo establecido en el artículo 9 fracción X del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 202728524000460, en los siguientes términos:

"...QUE ACCIONES A HAN REALIZADO AL INTERIOR DEL OGAIPO PARA FRENAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA?" (sic).

En ese sentido hago de su conocimiento que en esta Contraloría General no existe documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado. Lo anterior es así toda vez que hasta la fecha no se ha presentado ninguna queja o denuncia en contra de dicha servidora pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Oficio número OGAIPO/DAJ/0790/2024:

Con fundamento en el numeral 14 fracción IV inciso e del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como lo establecido en los artículos 126, 128, 132 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000460, informo a usted lo siguiente:

Planteamientos:

"...ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?..." (sic)

En atención a sus planteamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis de sus planteamientos, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información sirve de apoyo a contrario sensu, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

Criterio Reiterado, Vigente
Clave de control: SO/016/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este orden de ideas, la pregunta que pretende sea contestada, no corresponde a las facultades que los artículos 93 y 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para el Consejo General y las Comisionadas y/o Comisionados así como tampoco alguna de las relativas que el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, razón por la cual no es posible dar trámite a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Oficio número OGAIPO/CNPBG/0153/2024:

En atención a su oficio número **OGAIPO/UT/1095/2024**, fechado el día 22 de agosto de la presente anualidad, y recibido en la Ponencia de la suscrita, el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número **202728524000460** realizada al Sujeto Obligado denominado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra requieren:

"... ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS ..." (Sic)

Al respecto, de una búsqueda realizada en los archivos de la Ponencia a cargo de la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, se advierte que, la información solicitada corresponde a las actuaciones dictadas por la suscrita en la sustanciación de los Recursos de Revisión, durante el mes de julio y lo que ha transcurrido del mes de agosto, ambos de la presente anualidad, mismas que corresponden a los

expedientes RRA 280/24, RRA 375/24, RRA 390/24, RRA 395/24, RRA 400/24, RRA 405/24, RRA 410/24, RRA 415/24, RRA 15/24/S.I, RRA 434/24, RRA 438/24, RRA 442/24, RRA 446/24, RRD 5/24, RRA 450/24, RRA 455/24, RRA 460/24, RRA 465/24, RRA 470/24, RRA 475/24, RRA 480/24, RRA 485/24 y RRA 490/24, los cuales se encuentran en estado de sustanciación, es decir, que no se han concluido total y definitivamente.

Por lo que, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 20, 100, 104, 105, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones III y XXI, 54 fracción XI, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo procedente es **clasificar la información requerida mediante la solicitud de folio número 202728524000460, en su modalidad de reservada.**

En consecuencia, por medio del presente me permito informar que mediante oficio número **OGAIPO/CNPBG/0151/2024**, se remitió al Comité de Transparencia de este Órgano Garante, el respectivo **acuerdo de clasificación**, que a su vez contiene la **prueba de daño** realizada por esta unidad administrativa, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine lo conducente en términos de los artículos 58 y 73 de la Ley Local de Transparencia; cuyo acuse anexo al presente oficio.

Lo anterior para que, una vez que el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de folio número 202728524000460, en su modalidad de reservada; se remita dicha resolución al particular, con el resto de documentales que sustenten la misma, en respuesta a su solicitud primigenia.





Anexando copia de acuerdo de Reserva de información requerida en la solicitud de información 202728524000460, así como copia de Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y copia de ACUERDO/OGAIPO/CT/037/2024.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha veinticinco del mismo mes y año, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:

“Me inconformo por: - la reserva de información que hace Claudia Ivette Soto Pineda - por la falta de trámite dado que no se remitió a la totalidad de los comisionados para que respondieran POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022? - por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada” (Sic)

Cuarto. Notificación al Organismo Garante Nacional.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del recurso de revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I 137 fracciones I, VII y X, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de septiembre





de dos mil veinticuatro, el entonces Comisionado de este Órgano Garante, C. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 579/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Sexto. Retorne del Expediente

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/123/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia del Comisionado Presidente Josué Solana Salmorán, para la elaboración del proyecto de resolución.

Séptimo. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número OGAIPO/UT/1306/2024, suscrito por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número OGAIPO/CNPBG/0183/2024, signado por la C. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del OGAIPO, oficio número OGAIPO/SGA/848/2024, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Secretario General de Acuerdos y oficio número OGAIPO/DAJ/0897/2024, signado por la C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Directora de Asuntos Jurídicos, realizados en los siguientes términos:



Oficio número OGAIPO/UT/1306/2024:

C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez, con el carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Directora de Asuntos Jurídicos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 14, fracción IV del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como el correo oficial: unidad.transparencia@ogaipoaxaca.org.mx; informo a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000460, mediante la que, requería lo siguiente:

ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL

POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?

ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS.

QUÉ ACCIONES SE HAN REALIZADO AL INTERIOR DEL OGAIPO PARA FRENAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA?... (sic)

SEGUNDO.- Por lo anterior, se dio respuesta mediante oficio OGAIPO/CNPBG/0153/2024 de la oficina de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; oficio OGAIPO/SGA/727/2024 de la Secretaría General de Acuerdos y oficio OGAIPO/DAJ/0789/2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante.

TERCERO.- Con fecha tres de octubre del año en curso, nos fue remitido el Recurso de Revisión RRA 579/24 de fecha 30 de septiembre del año 2024, mediante el cual remite la inconformidad en la que señala:



Me inconformo por:

- *la reserva de información que hace Claudia Ivette Soto Pineda*
- *por la falta de trámite dado que no se remitió a la totalidad de los comisionados para que respondieran POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?*
- *por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada"*

Por lo anterior, se rinde alegatos en términos de los oficios que se anexan al presente emitidos por las áreas competentes que conocieron de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión: oficio OGAIPO/CNPBG/0183/2024 de la oficina de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; oficio OGAIPO/SGA/848/2024 de la Secretaría General de Acuerdos y oficio OGAIPO/DAJ/0897/2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante.

Asimismo, por lo que respecta a la inconformidad de la persona recurrente, por la supuesta falta de trámite, se informa que como se consta en los oficios señalados en puntos anteriores, la solicitud fue atendida por las áreas competentes para dar

respuesta, toda vez que, dentro de la normatividad del órgano garante se puede observar específicamente por lo que respecta a las funciones de las y los comisionados, que no cuentan con facultades para autorizar o no, a cualquiera de los comisionados o comisionadas para que en caso de darse un supuesto así, puedan firmar sus actuaciones sin una o un secretario de acuerdos

Por lo expuesto, este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito a Usted **Comisionado Ponente:**

PRIMERO. Se tenga a este sujeto obligado, rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción IV en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.





Oficio número OGAIPO/CNPBG/0183/2024:

En atención a su oficio número **OGAIPO/UT/1281/2024**, de fecha 03 de octubre del año en curso, con relación al **Recurso de Revisión RRA 579/24**, interpuesto por el Recurrente ***** en contra del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio **202728524000460**, el cual se tramita en la Ponencia a cargo del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el artículo 97, fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo los siguientes:

A L E G A T O S

En primer lugar, se narran los antecedentes que dieron lugar al acto motivo del presente Recurso de Revisión:

1. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente realizó solicitud de información al Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio **202728524000460**.
2. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Ponencia a mi cargo el oficio número **OGAIPO/UT/1095/2024**, remitido por esa Unidad de Transparencia, mediante el cual solicitó que se otorgara una respuesta fundada y motivada a la solicitud en comento.
3. De manera que, mediante oficio número **OGAIPO/CNPBG/0153/2024**, fechado el día veintiocho de agosto del año en curso, proporcioné respuesta al cuestionamiento de la solicitud de información que me fue turnado, en los siguientes términos:

"...

Al respecto, de una búsqueda realizada en los archivos de la Ponencia a cargo de la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, se advierte que, la información solicitada corresponde a las actuaciones dictadas por la suscrita en la sustanciación de los Recursos de Revisión, durante el mes de julio y lo que ha transcurrido del mes de agosto, ambos de la presente anualidad, mismas que corresponden a los expedientes RRA 280/24, RRA





375/24, RRA 390/24, RRA 395/24, RRA 400/24, RRA 405/24, RRA 410/24, RRA 415/24, RRA 15/24/S.I, RRA 434/24, RRA 438/24, RRA 442/24, RRA 446/24, RRD 5/24, RRA 450/24, RRA 455/24, RRA 460/24, RRA 465/24, RRA 470/24, RRA 475/24, RRA 480/24, RRA 485/24 y RRA 490/24, los cuales se encuentran en estado de sustanciación, es decir, que no se han concluido total y definitivamente.

Por lo que, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 7, 20, 100, 104, 105, 106 fracción I, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 fracciones III y XXI, 54 fracción XI, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; lo procedente es **clasificar la información requerida mediante la solicitud de folio número 202728524000460, en su modalidad de reservada.**

En consecuencia, por medio del presente me permito informar que mediante oficio número **OGAIPO/CNPBG/0151/2024**, se remitió al Comité de Transparencia de este Órgano Garante, el respectivo **acuerdo de clasificación**, que a su vez contiene la **prueba de daño** realizada por esta unidad administrativa, para que, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, determine lo conducente en términos de los artículos 58 y 73 de la Ley Local de Transparencia; cuyo acuse anexo al presente oficio.

Lo anterior para que, una vez que el Comité de Transparencia confirme, modifique o revoque la clasificación de la información requerida mediante la solicitud de folio número 202728524000460, en su modalidad de reservada; se remita dicha resolución al particular, con el resto de documentales que sustenten la misma, en respuesta a su solicitud primigenia.

...” (Sic)

4. Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el número **RRA 579/24**, y radicado bajo la ponencia del Comisionado José Luis Echeverría Morales.

Ahora bien, respecto del motivo de inconformidad expresado por el ahora Recurrente en su Recurso de Revisión, relativo a:

*“Me inconformo por:
- la reserva de información que hace Claudia Ivette Soto Pineda
...” (Sic)*

Al respecto, tengo a bien manifestar lo siguiente:

PRIMERO. Se reitera la respuesta otorgada mediante oficio número OGAIPO/CNPBG/0153/2024, de fecha 28 de agosto de 2024, en todos sus términos; así como el acuerdo de clasificación, y la prueba de daño que se adjuntaron al oficio OGAIPO/CNPBG/0151/2024, de la misma fecha.

SEGUNDO. En relación con la inconformidad expresada por la parte Recurrente, referente a la clasificación realizada por la Ponencia a cargo de la suscrita, respecto de la información solicitada, bajo la modalidad de reservada; la misma se encuentra apegada a Derecho, por las razones siguientes.

El Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.





El DAI, se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6° que a la letra dice:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

De esta manera, el apartado A del citado precepto constitucional, establece los **principios y bases** que han de regir a la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, entre los cuales encontramos el **principio constitucional de reserva**, que versa de la siguiente manera:

"...

*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.***

..."

Lo resaltado es propio.

En ese sentido se tiene que, **por regla general**, toda aquella información que generen, posean u obtengan los Sujetos Obligados, es de **acceso público**; **excepcionalmente**, puede restringirse su acceso por razones de interés público y seguridad nacional; además, la propia Constitución Federal establece que en la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el **principio de máxima publicidad**. Lo que implica que, en caso de no acreditarse *más allá de toda duda razonable*, que la reserva de la información se encuentra justificada, se deberá resolver en favor que los particulares puedan acceder a ella.





Así, si bien el Derecho de Acceso a la Información se trata de un Derecho Humano, existe un régimen de excepciones señaladas por la propia Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo que permite que los Sujetos

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 105 de la misma Ley en cita, los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista y **sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia**.

Por otra parte, la Ley General impone la **carga de la prueba** a los Sujetos Obligados para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, debiendo realizar la clasificación de información reservada conforme a un análisis caso por caso, mediante **la aplicación de la prueba de daño**.

Conforme a lo anterior, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar tres elementos:

- I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** significativo al **interés público** o a la **seguridad nacional**;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera** el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa **el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

Aunado a ello, el artículo 114 de la Ley en cita refiere que, a través de la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberán **fundar y motivar** que se actualizan las causales de reserva que prevé la misma Ley en su artículo 113.



Además, a efecto de llevar a cabo una adecuada fundamentación y motivación, se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley General, los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de **observancia obligatoria** para los Sujetos Obligados.

Una vez sentado lo anterior, para el caso que nos ocupa sucede que, mediante el oficio número **OGAIPO/CNPBG/0151/2024**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, realizó la clasificación de la información que inicialmente fue solicitada por el Recurrente, como reservada; remitiendo el acuerdo de clasificación y la respectiva prueba de daño al Comité de Transparencia del Órgano Garante, para que este a su vez, procediera a confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Bajo ese tenor, la suscrita clasificó la información como reservada, por actualizarse la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54, fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que refieren:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a X.

...

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

...

XII. a XIII.

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

I. a X.

...

XI. **Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;**

...

XII. a XIV.



Lo anterior, toda vez que, conforme a lo solicitado, y de una búsqueda realizada en los archivos de la Ponencia a cargo de la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, se advierte que las actuaciones (acuerdos) realizadas durante el mes de julio y lo que ha transcurrido del mes de agosto -con corte al veintidós de agosto, por tratarse de la fecha en que fue presentada la solicitud de información-, ambos de la presente anualidad, guardan relación directa con los expedientes de los Recursos de Revisión identificados con los números: RRA 280/24, RRA 375/24, RRA 390/24, RRA 395/24, RRA 400/24, RRA 405/24, RRA 410/24, RRA 415/24, RRA 15/24/S.I, RRA 434/24, RRA 438/24, RRA 442/24, RRA 446/24, RRD 5/24, RRA 450/24, RRA 455/24, RRA 460/24, RRA 465/24, RRA 470/24, RRA 475/24, RRA 480/24, RRA 485/24 y RRA 490/24; los cuales se encuentran en estado de sustanciación, por lo que no han causado estado, es decir, que no se han concluido total y definitivamente.

Así pues, tal y como se razonó en la respectiva prueba de daño, dado que los Recursos de Revisión turnados a la ponencia de la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, y que actualmente se encuentran en estado de sustanciación, son procedimientos de índole administrativa seguidos en forma de juicio; es decir, se tratan de procedimientos comprendidos por distintas etapas procesales que se desahogan en forma ordenada.

Siendo que, al final de cada procedimiento, la Comisionada ponente deberá emitir el proyecto de resolución correspondiente, conforme a las actuaciones contenidas en cada uno de los expedientes que para tal efecto se integren, mismos que posteriormente deberán ser aprobados por el Consejo General del Órgano Garante.

Por lo tanto, la información solicitada se refiere a actuaciones de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, cuya divulgación o acceso de particulares ajenos a estos, es procedente siempre y cuando exista sentencia o resolución que hubiere causado ejecutoria.

Sin embargo, para el caso que nos atañe, al no existir resolución que decida en definitiva sobre la cuestión planteada en cada uno de los Recursos de Revisión interpuestos, es inconcuso que se actualizan las causales de reserva invocadas.

Máxime que, con fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia del Órgano Garante, celebró la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria, en la cual se emitió el **ACUERDO/OGAIPO/CT/031/2024**, mediante el cual confirmó la declaratoria de clasificación de la información como reservada, emitida por la Ponencia de la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, respecto a la solicitud con número de folio **202728524000460**; tal y como se muestra a continuación:





Al respecto, se hace de su conocimiento los puntos de acuerdo vertidos en el documento en cuestión, mismos que tratan en el siguiente sentido: -----

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada que emite la Ponencia de Normas y Principios del Buen Gobierno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información requerida mencionada en el considerando CUARTO del presente acuerdo, requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000460 recibida vía electrónica a través del sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.-----

TERCERO. De ahí que, la clasificación de información requerida mediante la solicitud con número de folio **202728524000460**, en su modalidad de reservada, que realizó la suscrita Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que se actualiza la causal de reserva invocada, justificándose todos y cada uno de los elementos que exige el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como aquellos previstos en el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la Elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a que, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia, cumpliendo así con el procedimiento previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo cual, solicito se declare **INFUNDADO** este primer motivo de agravio, y **SE CONFIRME** la respuesta inicial.

Para efecto de acreditar lo anterior, me permito anunciar y ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en todos y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000460**; la cual, a su vez dio origen al Recurso de Revisión número **RRA 579/24**, los cuales obran de manera digital en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 97 y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme rindiendo en tiempo y forma alegatos en el Recurso de Revisión **RRA 579/24**, en términos del presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, previo los trámites administrativos correspondientes, **SE CONFIRME** la respuesta emitida por la suscrita respecto del primer agravio planteado.



**Oficio número OGAIPO/SGA/848/2024:**

En atención a su oficio OGAIPO/UT/1280/2024, de fecha tres de octubre del año en curso, con relación al Recurso de Revisión RRA 579/24, interpuesto por el ahora recurrente en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 202728524000460, el cuál tramita la Ponencia a cargo del Comisionado José Luis Echeverría Morales, es que en cumplimiento a lo establecido en los artículos: 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, conforme a las atribuciones que me confiere el numeral 97 fracciones I y XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; por medio del presente, rindo el siguiente:

INFORME

Primeramente, procederé a exponer los antecedentes que dieron lugar a la inconformidad que dio origen al presente Recurso de Revisión:

1. Con fecha veintidós de agosto de 2024, el ahora recurrente realizó solicitud de información al Sujeto Obligado Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 202728524000460.
2. Con fecha cinco de septiembre de 2024, se remitió por medio de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, la respuesta al solicitante por medio de los oficios números OGAIPO/CNPBG/0153/2024 de la oficina de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda; OGAIPO/SGA/727/2024 de la Secretaría General de Acuerdos; OGAIPO/CG/167/2024 de la Contraloría General; y OGAIPO/DAJ/0789/2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser las áreas competentes de este Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de acceso a la información de conformidad al Reglamento Interno de este Órgano Garante.
3. Con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos a mi cargo, el oficio número OGAIPO/UT/1280/2024, remitido por la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el cual se informa de la interposición de





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



"... ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS..." (Sic)

SEGUNDO. Por consiguiente, por medio del oficio OGAIPO/SGA/727/2023, de fecha tres de septiembre del año en curso, se dio puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido y haciendo del conocimiento del solicitante que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas, y humanas de la Secretaría General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden cada uno en el periodo solicitado, lo que sobrepasa en demasía las capacidades del personal con el que cuenta esta Secretaría para su procesamiento, puesto las diferentes atribuciones, competencias, acciones y actividades que tiene a bien desarrollar diariamente las y los servidores públicos adscritos a esta Secretaría.

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este Órgano Técnico, por lo que, anexa al mismo, el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión, así también, requiere sirva a exponer los alegatos que se estime convenientes para ser interpuesto ante la ponencia instructora del presente recurso de revisión.

Expuesto lo anterior, es oportuno comentar, los motivos de inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado expresados por el recurrente, consistentes en:

"Me inconformo por:

- la reserva de información que hace Claudia Ivette Soto Pineda*
 - por la falta de trámite dado que no se remitió a la totalidad de los comisionados para que respondieran POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS. EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?*
 - por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitadae quejo por la modalidad de entrega que es distinta a la que solicité, me dicen sin fundamento jurídico que pase a las oficinas a recoger la información siendo que yo pedí que la mandaran pro la plataforma."*
- (Sic)*

Por consiguiente, expongo a usted las siguientes consideraciones

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, me fue turnada por la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio 202728524000460, respecto a los puntos:



TERCERO. Lo anterior, toda vez que, derivado una búsqueda exhaustiva en los expedientes con los que cuenta esta Secretaría General de Acuerdos, se encontraron 81 expedientes con actuaciones " actuaciones que ha realizado la 2024 en el proceso de sustanciación de los recursos de revisión que le han sido turnados..." (Sic), siendo un total de 4138 fojas, mismos que se señalan a continuación:

NP	EXPEDIENTE	FOJAS
1	RRA 415/24	29
2	RRA 420/24	29
3	RRA 425/24	28
4	RRA 430/24	35
5	RRA 434/24	7
6	RRA 438/24	8
7	RRA 442/24	6
8	RRA 446/24	10
9	RRA 450/24	20
10	RRA 455/24	11
11	RRA 460/24	7
12	RRA 465/24	12
13	RRA 470/24	25
14	RRA 475/24	6
15	RRA 480/24	9
16	RRA 485/24	16
17	RRA 490/24	48
18	RRA 15/24/S.I	15
19	RRD 5/24	6
20	RRA 71/24	301
21	RRA 109/24	70
22	RRA 189/24	131
23	RRA 204/24	114
24	RRA 216/24	63
25	RRA 221/24	49
26	RRA 236/24	102
27	RRA 244/24	75
28	RRA 249/24	99
29	RRA 257/24	52
30	RRA 262/24	137

9





31	RRA 264/24			58
32	RRA 265/24			72
33	RRA 268/24			66
34	RRA 271/24			62
35	RRA 274/24			44
36	RRA 275/24			38
37	RRA 293/24			66
38	RRA 301/24			103
39	RRA 304/24			51
40	RRA 310/24			54
41	RRA 315/24			32
42	RRA 320/24			40
43	RRA 322/24			151
44	RRA 324/24			31
45	RRA 325/24			47
46	RRA 330/24			83
47	RRA 332/24			36
48	RRA 334/24			36
49	RRA 335/24			64
50	RRA 339/24			31
51	RRA 340/24			47
52	RRA 345/24			29
53	RRA 348/24			37
54	RRA 350/24			36
55	RRA 353/24			29
56	RRA 354/24			37
57	RRA 355/24			29
58	RRA 357/24			77
59	RRA 358/24			89
60	RRA 360/24			37
61	RRA 362/24			77
62	RRA 365/24			58
63	RRA 366/24			61
64	RRA 370/24			83
65	RRA 372/24			40

66	RRA 374/24			38
67	RRA 376/24			49
68	RRA 377/24			38
69	RRA 380/24			41
70	RRA 387/24			131
71	RRA 392/24			38
72	RRA 397/24			69
73	RRA 402/24			68
74	RRA 407/24			13
75	RRA 432/24			30
76	RRA 9/24/S.I			46
77	RRD 3/24			161
78	RRD 4/24			16
79	RRA 280/24			7
80	RRA 410/24			9
81	R.R.A.I./0802/2023/SICOM			110



CUARTO. Ahora bien, la puesta a disposición de la información, cumple con lo establecido en los artículos 1, 3, 5, 6, 7 fracción II, 10, 15 fracción VI, VIII, 22 y demás relativos de la Ley Estatal de Austeridad Republicana, que tiene dentro de sus principales objetivos establecer la austeridad como un valor fundamental y principio orientador del Estado y del servicio público; fijar las bases para la aplicación de la política pública de austeridad y los mecanismos para su ejercicio; así como establecer medidas que permitan generar ahorros en el gasto público para orientar recursos a satisfacción de necesidades generales conforme lo establecen los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las disposiciones de la Ley Federal de Austeridad Republicana; toda vez que, no se cuenta con los recursos materiales, técnicos, y humanos, que nos permitan entregar la información en la forma que nos fue requerida, es decir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Así mismo, esta fundados de conformidad con el artículo 127¹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el criterio de interpretación número 8/17, Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que resulta procedente poner a disposición del solicitante, en modalidad de consulta directa, las documentales que nos fueron requeridos.

SEXTO. En este orden de ideas, reitero el contenido de la respuesta emitida inicialmente por el suscrito en el oficio OGAIPO/SGA/727/2023, de fecha 03 de septiembre del año en curso.

SÉPTIMO. Finalmente, se solicita a la ponencia a cargo de desahogar el contenido del presente recurso de revisión, considerar conforme al contenido expresado en la respuesta inicial emitida y el presente escrito, confirmar la respuesta inicialmente emitida el presente procedimiento, toda vez que no se actualiza las causales de procedencias señaladas por el recurrente, así mismo se contesta e informa lo solicitado conforme a la competencia que me corresponde atender como titular de la Secretaría General de Acuerdos.



Oficio número OGAIPO/DAJ/0897/2024:

En atención a su oficio número OGAIPO/UT/1282/2024, recibido con fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual solicita se rinda los alegatos correspondientes a la respuesta de la solicitud de acceso a la información con el número de folio **202728523000460**, por lo que, se da respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio número OGAIPO/UT/1155/2024 recibido con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, fueron remitidas las siguientes preguntas relativas a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 202728523000460:

"...ME RESPONDA EL CONSEJO GENERAL POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?..." (sic)

Por lo anterior, se dio respuesta mediante oficio OGAIPO/DAJ/0790/2024 de fecha cuatro de septiembre del año en curso, bajo los siguientes términos:

En atención a sus planteamientos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III, en relación con el artículo 14 fracción II inciso a), IV incisos d) y e) VI del Reglamento Interno del Órgano Garante y 45 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

De acuerdo al análisis de sus planteamientos, al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información sirve de apoyo a contrario sensu, el Criterio de Interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales siguiente:

Criterio Reiterado, Vigente
Clave de control: SO/016/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En este orden de ideas, la pregunta que pretende sea contestada, no corresponde a las facultades que los artículos 93 y 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para el Consejo General y las Comisionadas y/o Comisionados así como tampoco alguna de las relativas que el artículo 5 del Reglamento Interno del Órgano Garante determina a favor de las Comisionadas y los Comisionados, por consiguiente no corresponde la obligación de documentar puesto que lo solicitado no deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, razón por la cual no es posible dar trámite a la misma.

Con fecha tres de octubre del año en curso, nos fue remitido el recurso de revisión del entonces solicitante mediante oficio OGAIPO/UT/1282/2024, mediante el cual remite la inconformidad en la que señala:



Me inconformo por:

- *la reserva de información que hace Claudia Ivette Soto Pineda*
- *por la falta de trámite dado que no se remitió a la totalidad de los comisionados para que respondieran POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?*
- *por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada"*

Por lo anterior, se rinde alegatos en los siguientes términos:

Se reitera la respuesta emitida mediante oficio OGAIPO/DAJ/0790/2024 de fecha cuatro de septiembre del año en curso descrita en párrafos que anteceden, toda vez, dentro de su solicitud no existen elementos que supongan que la citada comisionada hubiera firmado actuaciones sin secretario de acuerdos durante los primeros meses de 2022, por lo que, bajo ese contexto, son suposiciones de la persona solicitante y ahora recurrente, y suponiendo sin conceder que así hubiera sido, dentro de la normatividad del órgano garante se puede observar específicamente por lo que respecta a las funciones de las y los comisionados, que no cuentan con facultades para autorizar o no, a cualquiera de los comisionados o comisionadas para que firmen sus actuaciones sin una o un secretario de acuerdos.

Por lo expuesto, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 147 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en términos del artículo 14, fracción II, incisos a) y f), del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito:

PRIMERO. Se me tenga rindiendo en tiempo y forma los presentes alegatos, en los términos expuestos.

SEGUNDO. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 fracción IV en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se sobresea el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Sexto. Vista y cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado



de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día veintitrés de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el día cinco de septiembre del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. causales de improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado, se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Fijación de la Litis.

Así, en el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió en su solicitud de información, tres puntos:

- *POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?*
- *ME REMITA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS.*
- *QUÉ ACCIONES SE HAN REALIZADO AL INTERIOR DEL OGAIPO PARA FRENAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA*

En respuesta al primer punto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección Jurídica, informó que al tratarse de una consulta en la que no es posible identificar un documento en el que obre tal información, la pregunta que pretende sea contestada no corresponde a las facultades que los artículos 93 y 97 de la Ley local en materia de transparencia y acceso a la información pública establece para el Consejo General, por lo que no es posible dar trámite a la misma.

Respecto del punto dos de la solicitud, el sujeto obligado a través del Secretario General de Acuerdos, informó que el tratamiento de la información requerida, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría, en consecuencia, de conformidad con el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponía a disposición del solicitante en modalidad de consulta directa, la información solicitada.

A su vez, a través de la oficina de la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, informó que lo solicitado en dicho punto se actualizaba como reservada, refiriendo haber remitido al Comité de Transparencia, el acuerdo de clasificación, mismo que contiene la prueba de daño.

Finalmente, en relación al punto tres de la solicitud de información, el Contralor General del Sujeto Obligado, informó que no obra documentación alguna que pudiera ser la expresión documental de lo solicitado, toda vez que hasta esa fecha





no se ha presentado ninguna queja o denuncia en contra de dicha servidora pública, ante lo cual, el ahora Recurrente se inconformó sustancialmente por:

- La reserva de la información.
- La falta de trámite, dado que no se remitió a la totalidad de los Comisionados.
- Por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.

Conforme a lo anterior, la litis consiste en determinar si la clasificación de la información como reservada, fue correcta, así mismo, si existió falta de trámite y si la puesta a disposición de parte de la información se encuentra debidamente fundada y motivada para ello, para en su caso ordenar o no la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Estudio de Fondo.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Así, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, sin que exponga inconformidad con la respuesta al numeral 3, referente a:

- **QUÉ ACCIONES SE HAN REALIZADO AL INTERIOR DEL OGAIPO PARA FRENAR LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA**

Por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época



Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, en relación al primer agravio expresado por el sujeto obligado, resulta necesario establecer qué se entiende por la clasificación de la información, por lo que los artículos 1, 2, 6, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...



Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

...

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

Artículo 55. La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 56. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las Leyes aplicables.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.





Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 59. *La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:*

- I. Venza el plazo de reserva;*
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;*
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y*
- IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.*

Artículo 60. *El Órgano Garante será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta Ley.*

Ordenamientos normativos que establecen, que el derecho de acceso a la información no es absoluto, se encuentra restringido excepcionalmente, en lo que respecta a la publicidad de la información que encuadre en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial, la primera de ellas cuando la publicidad represente un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública o nacional; y la clasificación confidencial, relativa a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

En ese contexto, no debe perderse de vista, que el ente recurrido a través de la ponencia de la C. Claudia Ivette Soto Pineda, Comisionada del OGAIPO, señaló que la información estaba reservada por configurar las causales previstas en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con su correlativo fracción XI del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de





Oaxaca, respecto a que se vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Al respecto, es de señalar que los Sujetos Obligados se encuentran compelidos a realizar la prueba de daño señalada en el artículo 104 de la Ley General, de tal manera que se acredite los criterios específicos que señala los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, refiriendo lo dispuesto por el Lineamiento Trigésimo.

En este punto, se desprende que el Sujeto Obligado para acreditar el vínculo respecto de un procedimiento judicial o administrativo en trámite, se basó en establecer que existen diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, revelando los números de expedientes de estos, así mismo, que la divulgación de la información vulneraría el debido proceso, la libertad decisoria que brinda certeza a los particulares que interponen un Recurso de Revisión, esto conforme a que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Conforme a lo anterior, se tienen que el sujeto obligado realizó la prueba de daño misma que confirmó su Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada respecto de *"...LAS ACTUACIONES QUE HA REALIZADO LA COMISIONADA CLAUDIA IVETT SOTO PINEDA EN EL MES DE JULIO Y LO QUE VA DE AGOSTO DE 2024 EN EL PROCESO DE SUSTANCIACION DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LE HAN SIDO TURNADOS..."*, por lo tanto se considera como información reservada, ya que se vulneraría el proceso seguido en forma de juicio, pues dichas actuaciones forman parte de un proceso deliberativo y conocerlas por las contrapartes en dicho proceso vulneraría la estrategia procesal.

En lo que respecta al segundo agravio: *"...por la falta de trámite dado que no se remitió a la totalidad de los comisionados para que respondieran POR QUE MOTIVO PERMITIÓ QUE LA COMISIONADA CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA FIRMARA ACTUACIONES CON EL QUE OSTENTÓ (SIN SERLO) SER SECRETARIO DE ACUERDOS EN LOS PRIMEROS MESES DE 2022?"*, se observa que el sujeto obligado a través de la Dirección Jurídica, informó que lo solicitado se trataba de una consulta, en virtud de que no correspondía a las facultades que los artículos 93 y 97 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca, le confiere al Consejo General del Órgano Garante.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley anteriormente citada, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público; así mismo, que toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, las leyes de la materia, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En esta línea de análisis, el artículo 6 fracciones VIII y XVII, de la Ley en comento, refiere:

“Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;”

Como se puede observar, por información se considera la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, siendo que en el presente caso, se requiere principalmente una opinión por parte de los integrantes del Consejo General, lo que evidentemente no obra en una expresión documental por la que pueda tener el carácter de información y al ser respondido por el área de la Dirección Jurídica, se tiene atendiendo lo requerido en dicho punto, en consecuencia la respuesta otorgada es correcta.

Finalmente, en relación a la inconformidad respecto de: *“...por la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada”,* se observa





que el sujeto obligado a través del titular de la Secretaría General de Acuerdos, puso a disposición para su consulta en sus oficinas la documentación solicitada.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Secretario General de Acuerdos reiteró su respuesta inicial, misma que refiere sobrepasa las capacidades técnicas y humanas, esto por la cantidad de expedientes y actuaciones que comprenden en el periodo solicitado, remitiendo además una relación de tales expedientes así como la cantidad de fojas que comprenden cada uno de estos.

Al respecto, resulta importante precisar que el artículo 122 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que en las solicitudes de información se señalará la modalidad en la que se prefiere se otorgue esta:

“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

De la misma manera, los artículos 126 y 128 de la Ley en estudio, establecen la forma en la que se puede otorgar la información:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio,



se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“Artículo 128. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

De esta manera, se tiene que la solicitud de información refirió la entrega de la información a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, y sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

“Artículo 133. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a*





la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.

Conforme a todo lo anterior, se tiene que la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

En este sentido, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren.

Sirve de apoyo lo establecido en el criterio 08/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que literalmente dice:

“Criterio 08/2017. Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida, cuando el sujeto obligado: a) justifiquen el impedimento para atender la misma y b) se justifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana”.

Por lo que, para que se actualice dicha hipótesis legal, establecida en el criterio en cita, mímó que establece que la determinación en poner la información a disposición del solicitante de manera física, es menester que el sujeto obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer al recurrente esta modalidad de entrega.

Bajo esta tesitura, se desprende que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información, fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información de acuerdo a la normatividad aplicable.



Así mismo, al formular alegatos, el sujeto obligado a través de la Secretaría General de Acuerdos, refirió que la información solicitada consta de 4138 fojas, las cuales se encuentra contenida en 81 expedientes, observándose que algunos de los expedientes se integran por más de 100 fojas.

De esta manera, conforme a lo manifestado por el sujeto obligado referente a las capacidades técnicas y humanas de la Secretaría General de Acuerdos, se puede entender como las capacidades tecnológicas para el procesamiento de la información, así como el personal destinado para ello.

En ese mismo tenor, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta inicial señaló que, conforme a la Ley Estatal de Austeridad Republicana, la cual establece las bases para la aplicación de la política de austeridad y los mecanismos para su ejercicio, no cuenta con los recursos materiales, técnicos y humanos que permitan la entrega de la información en la que fue requerida.

De lo anterior, se advierte que la restricción en proporcionar lo solicitado en la modalidad elegida por el solicitante, de manera excepcional de forma fundada y motivada, cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas, se podrá poner a disposición en consulta directa. Es decir, el cambio de modalidad no es de forma de coartar el derecho de acceso a la información pública, sino atendiendo al principio de legalidad que implica la debida fundamentación y motivación del cambio de modalidad, entendiéndose que por fundamentación el precepto legal que les faculta para ello y el motivo de dicho cambio de modalidad que la propia norma establece, es decir que sobrepase las capacidades técnicas, y que además esa obligación no comprende el procesamiento de la información, como el caso que nos encontramos, que necesariamente se requiere digitalizar la documentación física, pues no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que la información requerida por el particular, no corresponde con la información que el ente recurrido debe poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, en esa lógica jurídica se infiere que no cuenta con obligación de tener la información digitalizada para su entrega.

De esta manera, se tiene que

1. El sujeto obligado al realizar la prueba de daño demostró el daño que la divulgación de la información toda vez que, proporcionar la información del punto 1 pone en riesgo los procedimientos administrativos en forma de juicio, en tanto que estos hayan causado estado.
2. El sujeto obligado motivo y fundamento el cambio de modalidad de entrega de la información toda vez señaló el volumen de la información, la cual comprende 4138 fojas, misma que se contiene en diversos expedientes los



cuales relacionó, lo que evidentemente resulta un volumen considerable, aunado al hecho de la falta de capacidades técnicas y humanas, por lo que la puesta a disposición para su consulta es procedente.

Por todo lo antes expuesto se tienen que los motivos de inconformidad expresados en el punto uno y dos resultan Infundados, en consecuencia, es procedente confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado.

Sexto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Consejo General consideran infundados el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente en el punto uno y dos, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Séptimo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Instructor

Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 579/24. -----